INFORME SECRETARIAL: Soledad, 27 de abril de 2021. Señora Jueza, a su despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo la partida No. 08758-41-89-002-2016-00895-00, informándole que en el expediente reposa derecho de petición elevado por el demandado ESTEBAN DEMETRIO LOPEZ PEREZ, por intermedio de apoderada, quien adjunta memorial poder. El proceso se encuentra terminado. Sírvase a proveer.

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 28 de abril de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, se observa que efectivamente, que el demandado ESTEBAN DEMETRIO LOPEZ PEREZ, ha conferido poder a la abogada MARIA PAULA GOMEZ, quien eleva derecho de petición solicitando:

"PRIMERO: Sírvase decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Que el Auto de Levantamiento de la Medida sea dirigido a FIDUPREVISORA S.A.

TERCERO: Se haga la conversión de los títulos o depósitos judiciales a órdenes de este Despacho a favor del demandado ESTEBAN DEMETRIO LOPEZ PEREZ.

CUARTO: Que dichos depósitos judiciales se haga a nombre de la apoderada Dra. MARIA PAULA LOPEZ GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.067.922.437 de Montería, para su respectivo retiro del Banco Agrario de Colombia."

Pues bien, sea lo primero señalar que la solicitud elevada por la peticionaria se realiza invocando el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, siendo que éste tiene su campo de aplicación, como bien lo estipula el artículo 2º del Código Contencioso Administrativo, en los órganos, corporaciones y demás que cumplan funciones de carácter administrativo, siendo pues, la de los Juzgados de carácter judicial, no administrativa.

En Sentencia T-290-1993, la Honorable Corte Constitucional se pronunció al respecto:

> *"Improcedencia del derecho de petición dentro de procesos judiciales. Ahora bien, la Corte Constitucional no encuentra que el citado juez hubiese desconocido el derecho de petición de la accionante, primero por cuanto en la demanda no se precisa el motivo de la alegada violación y segundo porque en el expediente no existe prueba alguna al respecto, como también lo indica el fallo de la Corte Suprema.*
> *A lo anterior debe añadirse que el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. Las partes y los intervinientes dentro de él tienen todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (artículo 29 C.N.) y, por tanto, los pedimentos que formulen al juez están sujetos a las oportunidades y formas que la ley señala. En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, sí están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1º del Código adoptado mediante Decreto 01 de 1984."*

A su turno, la Honorable Corte Constitucional ha expresado en sentencia de tutela T-394 de 2018 que:

> *DERECHO DE PETICION ANTE AUTORIDADES JUDICIALES-Reiteración de jurisprudencia*
>
> *En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio". En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015."*

De acuerdo con lo anterior, cualquier pretensión o medio de defensa que se quiera hacer valer dentro de un asunto judicial, se debe efectuar con sujeción a los términos previstos en las normas sustanciales y procedimentales que para tal fin establecen el Código Civil y General del Proceso, y demás normas concordantes. Por lo tanto, el derecho de petición al interior de los procesos judiciales, resulta a todas luces improcedente. No siendo la vía para dar trámite a este tipo de actuaciones, como la que nos ocupa.

Ahora bien, descendiendo al memorial poder conferido por el demandado ESTEBAN DEMETRIO LOPEZ PEREZ, a la abogada MARIA PAULA LOPEZ GOMEZ, es preciso traer a colación lo preceptuado por el artículo 73 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza*: "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado* ***legalmente autorizado****, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Destaca el juzgado)

A su turno, el Decreto 196 de 1971, en su artículo 4: dice que "para ejercer la profesión se requiere estar inscrito como abogado, sin perjuicio de las excepciones establecidas en este Decreto."

Por su parte, el Decreto Legislativo 806 de 2020, en su artículo 5º señala:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."

Bajo los preceptos legales y reglamentarios anteriormente citados, se tiene que el poder bajo examen no reúne los presupuestos para reconocerle personería a la togada, toda vez que en primer lugar, consultado el Registro Nacional de Abogados, con el número de cédula de ciudadanía y tarjeta profesional signados en el poder, no se encuentra a la Dra. MARIA

PAULA LOPEZ GOMEZ como inscrita en dicho registro[1], para constancia a continuación se adjunta resultado de dicha consulta:

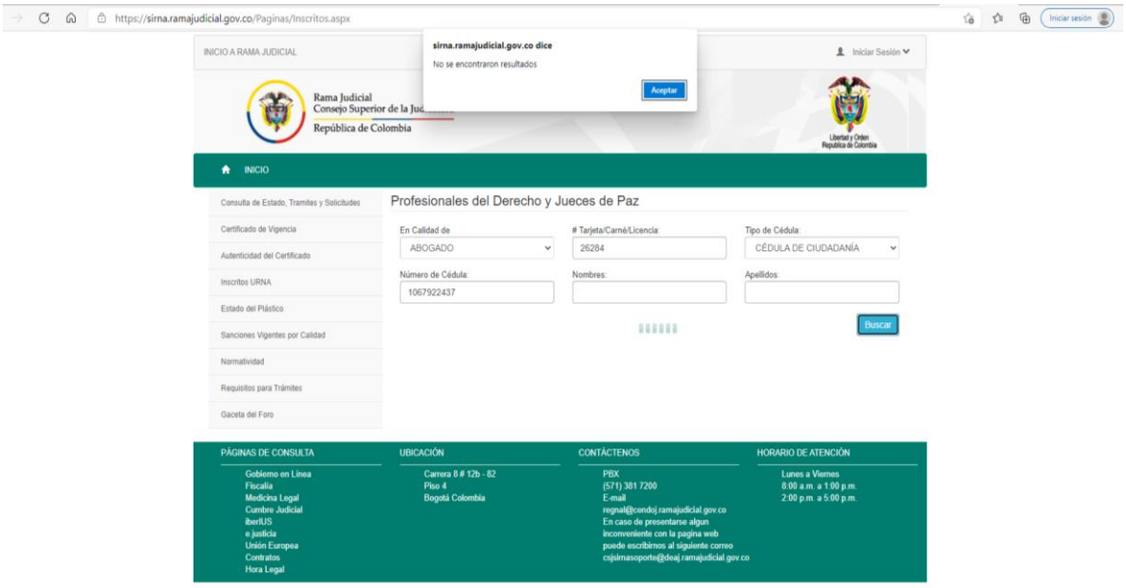

Por otro lado, se observa que no proviene de correo registrado en SIRNA. Motivos más que suficientes para negar el reconocimiento de personería, dada la ausencia de derecho de postulación.

No obstante, siendo que el presente proceso es de única instancia en los que la ley autoriza que se actúe en causa propia sin necesidad de abogado, y dando prevalencia al derecho sustancial, con relación a lo solicitado en el memorial bajo estudio es menester esbozar las siguientes precisiones:

1. Del examen al expediente se avizora que el asunto ya se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto de fecha abril 23 de 2019. Por tanto, la solicitud de terminación resulta a todas luces improcedente.
2. Aunado a lo anterior, mediante auto de fecha septiembre 7 de 2018, se decretó el levantamiento del embargo y retención de la mesada pensional del señor ESTEBAN DEMETRIO LOPEZ PEREZ, como pensionado de FIDUPREVISORA. Cuyo oficio fue remitido a dicha entidad el 13 de abril de los cursantes, según consta en el expediente.

   No obstante, para mayor claridad se ordenará a través de secretaría, remitir al demandado vía correo electrónico copia del oficio remitido a FIDUPREVISORA y constancia de dicho envío.

3. En cuanto a la solicitud de elaboración de los títulos a favor del señor ESTEBAN DEMETRIO LOPEZ PEREZ, a nombre de la abogada MARIA PAULA LOPEZ GOMEZ, como quiera que no hay lugar a reconocerle personería a la misma por las razones ya expuestas, habrá de denegarse tal petición.

Por lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

1.- NO reconocer personería adjetiva a la abogada MARIA PAULA LOPEZ GOMEZ, como apoderada del demandado ESTEBAN DEMETRIO LOPEZ PEREZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

[1] https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx

2.- NO dar trámite al derecho de petición invocado por la Dra. MARIA PAULA LOPEZ GOMEZ, como apoderada del demandado ESTEBAN DEMETRIO LOPEZ PEREZ, dada la improcedencia del mismo para promover actuaciones judiciales.

3.- Negar la terminación del proceso, por improcedente, conforme a lo diserto.

4.- A través de secretaría, remítase al demandado vía correo electrónico copia del oficio remitido a FIDUPREVISORA y constancia de dicho envío.

5.- Negar la elaboración de los títulos judiciales a favor del señor ESTEBAN DEMETRIO LOPEZ PEREZ, a nombre de la abogada MARIA PAULA LOPEZ GOMEZ, por las razones expuestas en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,

WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
JUEZA

MPPM

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 34 DE HOY 29 DE ABRIL DE 2021.

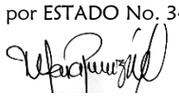

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria